

*RAMA JURISDICCIONAL*  
**JUZGADO UNICO PROMISCO MUNICIPAL**

jpmsitionuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co

CALLE 7 NO. 9-20 ESQUINA

SITIONUEVO, MAGDALENA

Sitionuevo, Magdalena, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ACCION: Ejecutiva singular de mínima cuantía  
ACCIONANTE: Cooperativa Multiactiva de Servicios –COODINAMYK-  
DEMANDADO: Servando Rafael Mercado argel  
RADICACION No. 47-745-40-89-001-2023-00167-00

La COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS –COODIMAMYK-, por medio de endosatario para el cobro judicial, y en ejercicio de la acción cambiaria derivada del pagaré No. 840 creado el 16 de diciembre de 2022, con fecha de exigibilidad 16 de enero de 2023, solicita se libre a su favor y en contra del demandado SERVANDO RAFAEL MERCADO ARGEL, mandamiento ejecutivo por la suma de \$20'000.000 como importe de dicho título valor; por intereses a plazo del 2.5% mensual por el período comprendido del 16 de diciembre de 2022 hasta el 16 de enero de 2023; por intereses moratorios del 2.5% mensual desde el 17 de enero de 2023 hasta que se satisfaga el pago total de la obligación; y, por las costas del proceso.

En escrito separado solicita el accionante se decrete el embargo y retención del 20% de la pensión que devenga el demandado de COLPENSIONES.

**CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:**

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso: *“Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provenga del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.”*

De los documentos aportados con la demanda se desprende que efectivamente existe a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de pagar la aludida cantidad de dinero a favor del ejecutante; pero, respecto a los intereses a plazo y moratorios que se pretenden en la demanda no será por los porcentajes que aparecen en la misma, porque en el título valor no aparecen reseñados bajo esa cuantía.

En consecuencia, reunidas las condiciones formales, es decir, por accionarse con título valor auténtico que emana del deudor; y, además, por reunir los requisitos de fondo, esto es, por presentarse por el legítimo tenedor, el Juzgado librará el mandamiento de pago que corresponda a la luz del principio de legalidad, entre otras razones, porque el libelo cumple con los mandatos de los artículos 82, 83, 84, 85, 88 y 89 del CGP para que se surtan los efectos de los artículos 430 y 431 de la codificación antes indicada.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Librese a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS –COODINAMYK- y en contra de SERVANDO RAFAEL MERCADO ARGEL, mandamiento ejecutivo por la suma de veinte millones de pesos (\$20'000.000) como importe del título valor –pagaré- que se adjunta a la demanda; por los intereses a plazo desde el 16 de diciembre de 2022 hasta el 16 de enero de 2023; por los intereses de mora desde el 17 de enero de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación de acuerdo a lo certificado por la Superintendencia Financiera; y, por las costas del proceso.

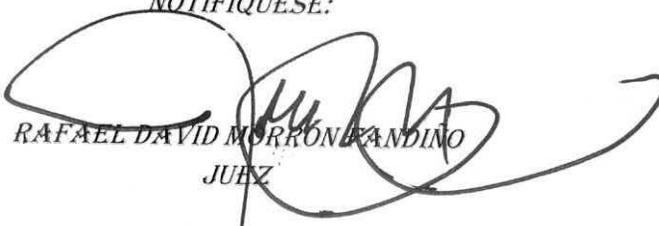
SEGUNDO: Se ordena al accionante notifique en legal forma esta providencia al ejecutado, enviándole la demanda y sus anexos, lo mismo que esta providencia, para que dentro de los 3 días siguientes interponga el recurso de reposición que considere procede en contra de este auto; o dentro de los 5 días pague las obligaciones antes singularizadas; o, dentro de los 10 días proponga excepciones de méritos. Se advierte al demandado que los medios de contradicción y defensa que pueda utilizar solo los debe hacer llegar a este despacho al correo institucional [jpmsitionuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jpmsitionuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co) en formato PDF.

TERCERO: Désele al presente asunto los trámites del proceso ejecutivo singular de única instancia.

CUARTO: Decrétese el embargo y retención de un 20% de la pensión que devenga el demandado de COLPENSIONES hasta por la suma de \$30'000.000.

QUINTO: Téngase a la doctora ANGELA SILVA PAYARES, identificada con C. C. No. 32.879.596 y T. P. No. 126.524 del CSJ como endosataria para el cobro judicial de COODINAMYK.

*NOTIFIQUESE:*

  
RAFAEL DAVID MORCÓN CANDINO  
JUEZ

RAMA JURISDICCIONAL  
**JUZGADO UNICO PROMISCO MUNICIPAL**  
jpmsitionuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co  
CALLE 7 NO. 9-20 ESQUINA  
SITIONUEVO, MAGDALENA

Sitio nuevo, Magdalena, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ACCION: Ejecutiva singular de mínima cuantía  
ACCIONANTE: Cooperativa COOPESER  
DEMANDADAS: Ruby Díaz Gutiérrez y Luz Marina Gutiérrez Viloría  
RADICACION No. 47-745-40-89-001-2023-00168-00

La COOPERATIVA COOPESER, por medio de endosatario para el cobro judicial, y en ejercicio de la acción cambiaria derivada del pagaré No. 2358 creado el 01 de noviembre de 2022, con fecha de exigibilidad 01 de julio de 2023, solicita se libre a su favor y en contra de las demandada RUBY DIAZ GUTIERREZ y LUZ MARINA GUTIERREZ VILORIA, mandamiento ejecutivo por la suma de \$5'200.000 como saldo insoluto de dicho título valor; por intereses a plazo del 2% mensual por el período comprendido del 02 de marzo hasta el 01 de julio de 2023; por intereses moratorios desde el 02 de julio de 2023 hasta que se satisfaga el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la ley; y, por las costas del proceso.

En escrito separado solicita el accionante se decrete el embargo y retención del 30% del salario mensual y demás emolumentos que devengan las demandadas como empleadas de la Secretaría de Educación Departamental del Magdalena.

**CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:**

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso: "*Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provenga del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él,*"

De los documentos aportados con la demanda se desprende que efectivamente existe a cargo de las demandadas una obligación clara, expresa y exigible de pagar la aludida cantidad de dinero a favor del ejecutante; pero, respecto a los intereses a plazo que se pretende en la demanda no será por el porcentaje que aparece en la misma, porque en el título valor no está reseñado bajo esa cuantía. En tratándose del embargo del 30% del salario que devengan las demandadas, considera el Juzgado que es exagerado si tenemos en cuenta que el artículo 155 del CST prohíbe afectar ese derecho por una cifra superior a una quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente.

En consecuencia, reunidas las condiciones formales, es decir, por accionarse con título valor auténtico que emana del deudor; y, además, por reunir los requisitos de fondo, esto es, por presentarse por el legítimo tenedor, el Juzgado libraré el mandamiento de pago que corresponda a la luz del principio de legalidad, entre otras razones, porque el libelo cumple con los mandatos de los artículos 82, 83, 84, 85, 88 y 89 del CGP para que se surtan los efectos de los artículos 430 y 431 de la codificación antes indicada.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Librese a favor de la COOPERATIVA COOPESER y en contra de RUBY DIAZ GUTIERREZ y LUZ MARINA GUTIERREZ VILORIA, mandamiento ejecutivo por la suma de cinco millones doscientos mil pesos (\$5'200.000) como importe del título valor –pagaré- que se adjunta a la demanda; por los intereses a plazo desde el 02 de marzo hasta el 01 de julio de 2023; por los intereses de mora desde el 02 de julio de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación de acuerdo a lo certificado por la Superintendencia Financiera; y, por las costas del proceso.

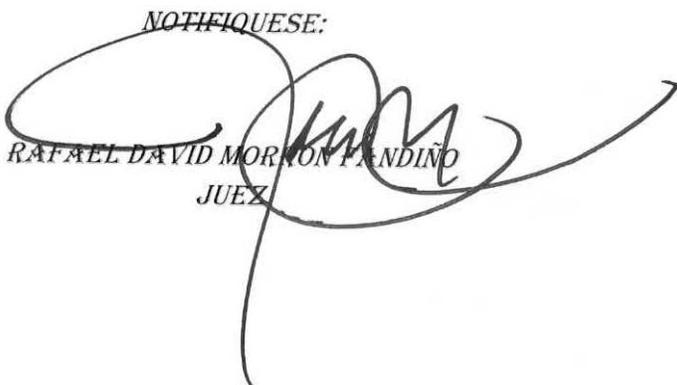
SEGUNDO: Se ordena al accionante notifique en legal forma esta providencia a las ejecutadas, enviándole la demanda y sus anexos, lo mismo que esta providencia, para que dentro de los 3 días siguientes interponga el recurso de reposición que considere procede en contra de este auto; o dentro de los 5 días pague las obligaciones antes singularizadas; o, dentro de los 10 días proponga excepciones de méritos. Se advierte a las demandadas que los medios de contradicción y defensa que pueda utilizar solo los deben hacer llegar a este despacho al correo institucional [jpmsitionuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jpmsitionuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co) en formato PDF.

TERCERO: Désele al presente asunto los trámites del proceso ejecutivo singular de única instancia.

CUARTO: Decrétese el embargo y retención de una quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual y demás emolumentos embargables que devengan las demandadas como empleadas de la Secretaría de Educación Departamental del Magdalena hasta por la suma de \$7'500.000. Oficiese en tal sentido.

QUINTO: Téngase al doctor ALEXANDER ORTIZ ORELLANO, identificada con C. C. No. 72.214.290 y T. P. No. 137.212 del CSJ como endosatario para el cobro judicial de COOPESER.

*NOTIFIQUESE:*

  
RAFAEL DAVID MORRISON FANDIÑO  
JUEZ